

División de Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA N° 76/03

de 23 de septiembre de 2003

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-109/01

Secretary of State for the Home Department/Hacene Akrich

UN NACIONAL DE UN PAÍS TERCERO, CASADO CON UN CIUDADANO DE LA UNIÓN EUROPEA, TIENE DERECHO A RESIDIR EN EL ESTADO DE ORIGEN DE ÉSTE CUANDO EL CIUDADANO, TRAS HABER EJERCITADO SU DERECHO A LA LIBRE CIRCULACIÓN, VUELVE A SU ESTADO DE ORIGEN CON SU CÓNYUGE PARA TRABAJAR EN ÉL, SIEMPRE QUE EL CÓNYUGE HAYA RESIDIDO LEGALMENTE EN OTRO ESTADO MIEMBRO

Los motivos que impulsan a una pareja a trasladarse a otro Estado miembro no son relevantes, aun cuando ese traslado pretenda generar un derecho de residencia basado en el Derecho comunitario, con el fin de regresar al primer Estado miembro en el que el cónyuge no tenía derecho de residencia cuando la pareja se estableció en otro Estado miembro.

Desde 1989, Hacene Akrich, un ciudadano marroquí, había intentado en varias ocasiones entrar y residir en el Reino Unido. Todas sus solicitudes de autorización de residencia habían sido rechazadas. En 1992, menos de un mes después de haber sido expulsado por segunda vez, el Sr. Akrich regresó clandestinamente al Reino Unido. Mientras residía ilegalmente en este país, se casó, en 1996, con una ciudadana británica y, en su condición de cónyuge de ésta, solicitó una autorización de residencia. En agosto de 1997, fue expulsado a Dublín, donde residía su esposa desde junio de 1997 y donde ésta trabajó por cuenta ajena desde agosto de 1997 hasta junio de 1998. La Sra. Akrich recibió una oferta para trabajar en el Reino Unido a partir de agosto de 1998.

A principios de 1998, el Sr. Akrich solicitó a las autoridades británicas un permiso de entrada como cónyuge de una persona establecida en el Reino Unido. Se basó en la

sentencia "Singh" del Tribunal de Justicia de las CE.¹ En esa sentencia, el Tribunal de Justicia había declarado que un nacional de un Estado miembro, que haya trabajado por cuenta ajena en el sentido del Derecho comunitario en otro Estado miembro, tiene la posibilidad, cuando vuelve a su propio país, de regresar con su cónyuge, sea cual fuere su nacionalidad. Este último disfruta, en virtud de la normativa comunitaria, de un derecho de entrada y de residencia que puede invocar directamente frente al Estado miembro cuya nacionalidad posee el trabajador.

A raíz de su solicitud, el Sr. y la Sra. Akrich fueron interrogados por la Embajada del Reino Unido en Dublín. Resultó que habían tenido la intención de regresar al Reino Unido, puesto que habían "oído hablar de derechos comunitarios conforme a los cuales, después de permanecer seis meses, podían regresar al Reino Unido".

La solicitud fue denegada por el "Secretary of State for the Home Department". Éste consideró que el traslado a Irlanda no era más que una ausencia temporal destinada deliberadamente a crear un derecho de residencia a favor del Sr. Akrich y a eludir las disposiciones de la legislación del Reino Unido. El Sr. Akrich interpuso un recurso contra esta decisión denegatoria.

El "Immigration Appeal Tribunal", al que finalmente se sometió el asunto, preguntó al Tribunal de Justicia de las CE si, en estas circunstancias, el Estado miembro de origen puede negar al cónyuge nacional de un país tercero el derecho de entrada y tener en cuenta la intención de la pareja de reclamar el disfrute de derechos comunitarios a su regreso al Estado miembro de origen.

El Tribunal de Justicia recuerda su sentencia Singh, según la cual el Derecho comunitario obliga a un Estado miembro a autorizar la entrada y la residencia en su territorio al cónyuge del nacional de ese Estado que se desplaza, con su cónyuge, al territorio de otro Estado miembro para ejercer en él una actividad por cuenta ajena y que regresa para establecerse en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee. No obstante, el Tribunal de Justicia señala que el Derecho comunitario, precisamente el Reglamento nº 1612/86 del Consejo, relativo a la libre circulación de los trabajadores, únicamente se refiere a la libre circulación dentro de la Comunidad y nada dice sobre la existencia de derechos de **un nacional de un país tercero, cónyuge de un ciudadano de la Unión**, en cuanto al acceso al territorio de la Comunidad.

Para poder disfrutar del derecho a instalarse con el ciudadano de la Unión, **ese cónyuge debe**, a juicio del Tribunal de Justicia, **residir legalmente en un Estado miembro** cuando se traslada a otro Estado miembro al que emigra el ciudadano de la Unión.

El Tribunal de Justicia señala que debe cumplirse idéntica condición cuando el ciudadano de la Unión, casado con un nacional de un país tercero, regresa al Estado miembro del que es nacional para ejercer en él un trabajo por cuenta ajena.

Con respecto a la cuestión del **abuso**, el Tribunal de Justicia recuerda que los **motivos** del ciudadano para buscar trabajo en un Estado miembro **no son pertinentes** a la hora

1. Sentencia de 7 de julio de 1992, C-370/90

de apreciar la situación jurídica de los cónyuges en el momento de regresar al Estado miembro de origen. Tal comportamiento no puede ser constitutivo de abuso aunque, el cónyuge no disponga de un derecho de residencia en el Estado de origen en el momento en que el matrimonio se establezca en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia considera que **se cometería un abuso** si se invocaran los derechos comunitarios en casos de **matrimonios de conveniencia** celebrados para eludir las disposiciones nacionales en materia de inmigración.

El Tribunal de Justicia destaca a continuación, apoyándose en estas consideraciones, que si un matrimonio es auténtico y un nacional comunitario, casado con un nacional de un país tercero, regresa a su Estado de origen, en el que su cónyuge no goza de los derechos comunitarios, al no haber residido legalmente en el territorio de otro Estado miembro, las autoridades del Estado de origen deben, no obstante, tener en cuenta el **derecho al respeto de la vida familiar**, en el sentido del artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.

Lenguas disponibles: FR, EN, NL, IT, ES, DE,

Para obtener el texto íntegro de la sentencia, consulte nuestra página Internet

www.curia.eu.int

sobre las 12 horas del día de hoy.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Cristina Sanz Maroto,

Tel. (00352) 4303 3667 fax (00352) 4303 2668